

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 4°. *Actualización de información en el SICAAC.* Los representantes de las entidades promotoras, los directores de los centros de conciliación y arbitraje, así como los directores o representantes de las entidades avaladas, deberán revisar, verificar y actualizar en el Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC), la totalidad de los datos personales y de identificación relacionados con sus respectivas entidades, con los centros y con los operadores (conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios de tribunal arbitral), en el período comprendido entre el 21 y el 27 de enero de 2016, en los módulos de “Entidades” y “Operadores” del mencionado sistema.

Parágrafo 1°. Para efectos del soporte durante el período enunciado, se deberán enviar todas las solicitudes únicamente al correo electrónico sicaac@minjusticia.gov.co.

Parágrafo 2°. Los términos señalados en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución, las fechas y actividades se describen en el siguiente cronograma:

Fecha inicial	Actividad	Fecha final
Desde la vigencia de esta resolución	Registro de información en el SECIV con corte a 31 de diciembre de 2015.	20 de enero de 2016
Desde la vigencia de esta resolución	Registro de información en el SIC relativa a casos, solicitudes y demás trámites finalizados a 31 de diciembre de 2015.	30 de abril de 2016
21 de enero de 2016	Actualización de la información en el SICAAC de los datos de los centros, entidades y operadores.	27 de enero de 2016
28 de enero de 2016	Registro en el SICAAC de casos, documentación e información relativa a trámites, solicitudes recibidas y casos finalizados después del 1° de enero de 2016.	En adelante, en los términos señalados en el Decreto 1069 de 2015.

Artículo 5°. *Actualización de la circular de implementación.* En desarrollo de las funciones que se establecen en el artículo 13 del Decreto-ley 2897 de 2011, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, mediante circular externa, deberá impartir las instrucciones y demás parámetros requeridos para la implementación del SICAAC, en reemplazo de la Circular número 10-69-DAJ-0310 de 2 de junio de 2010 y demás actos complementarios o similares de la misma naturaleza, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución.

CAPÍTULO II

Identificación de los centros de conciliación y arbitraje, entidades avaladas y operadores en el SICAAC

Artículo 6°. *Código de identificación de los centros de conciliación y arbitraje.* Los centros de conciliación y arbitraje se identificarán en el Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC), con el código que les haya sido asignado de conformidad con lo establecido en la Resolución número 2722 de 28 de diciembre de 2005, y con el que genere la mencionada herramienta informática de manera automática para los nuevos centros.

Artículo 7°. *Identificación de las entidades promotoras, las entidades avaladas, los operadores, los servidores públicos y las personas capacitadas.* Las entidades promotoras y entidades avaladas se identificarán en el Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC) con el número de identificación tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los operadores, sean conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios de Tribunal Arbitral, operadores de insolvencia de persona natural no comerciante (tanto conciliadores como promotores habilitados por la Superintendencia de Sociedades), así como los servidores públicos habilitados por la ley para conciliar y los capacitados en conciliación extrajudicial en derecho y en insolvencia de la persona natural no comerciante, se identificarán en el SICAAC con el número del documento de identidad.

Artículo 8°. *Registro de los casos.* Todas las solicitudes de conciliación, arbitraje, insolvencia de la persona natural no comerciante y amigable composición que se presenten a los centros, las notarias y ante los servidores públicos habilitados para conciliar, se registrarán en el Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC), desde su recepción hasta la finalización de la actuación correspondiente, sea a través de acta, constancia, laudo, acuerdo u otro resultado, según corresponda al mecanismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.4.2.7.1 y 2.2.4.2.7.6 del Decreto 1069 de 2015.

El SICAAC generará un número consecutivo para cada solicitud, una vez ingresada por parte del centro, servidor, notario u operador respectivo, el cual identificará el caso en dicha herramienta.

Cada centro, notario o funcionario habilitado para conciliar podrá asignar un consecutivo interno a cada caso para controlar los resultados de los trámites que adelante.

Artículo 9°. *Plazo para registro de información.* Los centros, operadores, entidades avaladas, notarios y servidores públicos habilitados por la ley para conciliar deberán registrar los datos correspondientes de los casos y de las listas de operadores en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), en los términos señalados en los artículos 2.2.4.2.7.6 y 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.7.1 de la misma disposición.

El cumplimiento de este deber se verificará por parte de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en desarrollo de la función prevista en el numeral 7 del artículo 13 del Decreto-ley 2897 de 2011, al finalizar los plazos establecidos en los artículos 13 (numeral 5) y 15 de la Ley 640 de 2001, así como en períodos diversos en el evento en que se requiera para efectos estadísticos.

Los centros, entidades avaladas, notarios y servidores públicos habilitados por la ley para conciliar reportarán a través del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), la información de que tratan los artículos 13, numeral 5, y 15 de la Ley 640 de 2001.

CAPÍTULO III

Vigencia y derogatorias

Artículo 10. *Derogatoria.* El presente acto administrativo deroga la Resolución número 2722 de 28 de diciembre de 2005 y la Resolución número 2620 de 20 de agosto de 2009, así como las demás disposiciones que le resulten contrarias.

Artículo 11. *Comunicación y publicidad.* La presente resolución se deberá publicar en el *Diario Oficial*, así como en las páginas institucionales del Ministerio y se comunicará a través de los correos electrónicos registrados en los sistemas de información que se llevan en la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2016.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0052 DE 2016

(enero 18)

por la cual se desarrolla el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto 2345 de 2015 en relación con el plan de abastecimiento de gas natural, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que mediante el Decreto 2345 de 2015 se expidieron medidas de política pública para asegurar el abastecimiento de gas natural en el país.

Que el artículo 4° del mencionado Decreto modificó el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1073 de 2015, y estableció que: “con el objeto de identificar los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural el Ministerio de Minas y Energía adoptará un Plan de Abastecimiento de Gas Natural para un período de diez (10) años, el cual tendrá en cuenta, entre otros, la información de que tratan los artículos 2.2.2.2.19, 2.2.2.2.20 y 2.2.2.2.21 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.2.37” del Decreto 1073 de 2015 mencionado.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1073 de 2015, es necesario establecer los lineamientos que deberá contener el Plan de Abastecimiento de Gas Natural.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1258 de 2013, la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, tendrá por objeto planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.

Que el numeral 5 del artículo 4° del citado decreto señala que corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética, (UPME): “Desarrollar análisis económicos de las principales variables sectoriales, evaluar el comportamiento e incidencia del sector minero y energético en la economía del país y proponer indicadores para hacer seguimiento al desempeño de estos sectores lo cual servirá de insumo para la formulación de la política y evaluación del sector”.

Que el artículo 2.2.2.2.44 del Decreto 1073 de 2014, el cual fue adicionado por el artículo 7° del Decreto 2345 de 2015 estableció que “la CREG expedirá la reglamentación necesaria para que la información de las asignaciones de gas natural y de capacidad de transporte a las que se refieren los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.2.2.43 de este decreto se hagan públicas, de manera oportuna”. Sin embargo el artículo 2.2.2.2.43 allí mencionado no contiene párrafo alguno.

Que las asignaciones de gas natural y de transporte que se mencionan en el artículo 2.2.2.2.44 transcrito son las establecidas en el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 3° del Decreto 2345 de 2015.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, la parte sustancial de este proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 30 de diciembre de 2015 y el 8 de enero de 2016 para que los interesados presentaran observaciones respecto de su contenido.

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que la presente resolución no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Estudio técnico para el Plan de Abastecimiento de Gas Natural.* Para la adopción del Plan de Abastecimiento de Gas Natural el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta el estudio técnico que deberá elaborar la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Este estudio contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- i) Descripción de los proyectos recomendados a ser incluidos en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural.
- ii) Identificación de los beneficiarios de cada proyecto.
- iii) Análisis de costo-beneficio que soportan las recomendaciones mencionadas. Estos análisis de costo-beneficio deben considerar, entre otros, las fuentes de importación, los riesgos de desabastecimiento de cada una de ellas, y otros riesgos relevantes para los análisis.
- iv) Indicadores y metas cuantitativas de abastecimiento y confiabilidad del servicio.
- v) Horizonte de planeamiento no inferior a diez (10) años.

En el estudio técnico se deberán considerar proyectos asociados a infraestructura para importación, almacenamiento, aumento de la capacidad de transporte, extensión de los sistemas de transporte, redundancias en gasoductos, redundancias en sistemas de compresión, conexiones entre sistemas de transporte, entre otros.

Adicionalmente, en el estudio técnico se tendrán en cuenta las obras con un beneficio superior a su costo, que sean requeridas para incorporar oportunamente volúmenes adicionales de gas natural al Sistema Nacional de Transporte (SNT), o a los sistemas aislados. Para el efecto se deberán tener en cuenta todas las fuentes de suministro, sean estas nuevas o existentes. Asimismo, se incorporarán criterios de seguridad energética en relación con el nivel de dependencia de las importaciones.

Parágrafo. En la evaluación de los beneficios y los costos de los nuevos proyectos la UPME solamente tendrá en cuenta la infraestructura existente y los proyectos asociados al SNT o a los sistemas aislados que estén por iniciar ejecución, así como los que estén en ejecución.

Se entenderá que un proyecto está por iniciar ejecución cuando su ejecutor declare que el mismo tiene viabilidad técnica y financiera. Asimismo, se entenderá que un proyecto está en ejecución cuando su ejecutor dispone de los permisos ambientales requeridos y ha iniciado la obra física correspondiente.

En los dos casos señalados en el inciso anterior, la UPME sólo considerará aquellos proyectos para los que existan compromisos comerciales que cumplan con los requisitos que disponga la CREG para garantizar el inicio oportuno de su ejecución y su entrada oportuna en operación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.2.29 del Decreto 1073 de 2015.

Los proyectos a los que se refiere el presente párrafo deberán ser reportados a la UPME en las condiciones que esta establezca. El listado y características de estos proyectos se incluirán en el estudio técnico.

Artículo 2°. *Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural.* En desarrollo del párrafo transitorio del artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1073 de 2015, la UPME deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía un estudio técnico con los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural en el corto plazo. Lo anterior deberá realizarlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución. Este estudio contendrá los elementos establecidos en los numerales i) al v) del artículo 1° de la presente resolución.

La CREG, en el marco de sus competencias y dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá regular lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.2.29 del Decreto 1073 de 2015, en relación con los proyectos de que trate el Plan Transitorio de Abastecimiento de Gas Natural.

Parágrafo. Entiéndase por corto plazo el periodo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. *Información.* Los Agentes, entendidos estos en los términos del artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, entregarán a la UPME la información necesaria para realizar el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, incluyendo el transitorio, de acuerdo con los formatos y fechas que para tal fin defina esa entidad.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 enero de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.
(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3629 DE 2015

(diciembre 18)

por la cual se adopta el Plan Especial de Manejo y Protección del centro histórico del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y su Zona de Influencia, declarado como Monumento Nacional hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificada por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura número 1080 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 087 de 2005, el Ministerio de Cultura declaró el Centro Urbano de Zipaquirá como Bien de Interés Cultural del Orden Nacional.

Que previo a la declaratoria del Centro Urbano de Zipaquirá, como bien de Interés Cultural, el Consejo de Monumentos Nacionales, a través de la Resolución número 002 de 1982, propuso la declaratoria como monumento nacional del “Centro urbano de Zipaquirá”. Una década después a la aprobación de la propuesta de declaratoria, el mismo Consejo de Monumentos Nacionales, expide la Resolución número 47 de 1994, “por medio de la cual se aprueba la reglamentación del Centro Histórico de Zipaquirá”, normas que fueron revisadas por el acta de julio 18 de 1995 del Consejo de Monumentos;

Que el municipio, a través de su Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo número 012 de 2000 en el artículo 6° modificado por el artículo 1° del Acuerdo número 008 de 2003 y el artículo 6° del Acuerdo número 012 de 2013, sobre la visión del territorio, reconoce el potencial que desde el punto de vista turístico tiene el municipio a partir del patrimonio arquitectónico, urbanístico e histórico. Asimismo en el capítulo de políticas de ordenamiento territorial, establece el desarrollo turístico, dentro de las estrategias para potencializar esta cualidad de la ciudad, la consolidación de la Catedral de Sal y el centro histórico como elementos articuladores del clúster turístico del municipio;

Que dentro de la política de desarrollo cultural, educativo y artístico, es evidente el relevante interés del municipio por establecer políticas de ordenamiento diseñadas con el fin de conservar su riqueza patrimonial en aras a convertirla en un sector productivo de la ciudad;

Que el artículo 10 del Acuerdo número 10 de 2000, “Plan de Ordenamiento Territorial” modificado mediante el artículo 5° del Acuerdo número 008 de 2003 y el artículo 11 del Acuerdo número 012 de 2013, consagra las actuaciones integrales estratégicas que pretende ejecutar el municipio para consolidar la vocación de Zipaquirá como polo regional y que dentro de ellas, y concretamente sobre la recuperación del centro histórico, propone la recuperación urbanística del centro histórico a través del instrumento que denomina Plan Parcial, el cual fue adoptado por el Decreto Municipal número 187 de 2002, modificado por el Decreto número 279 de 2011;

Que el Plan Parcial está orientado por las siguientes directrices, las señaladas en el PEMP (Plan Especial de Manejo y Protección) del Centro Histórico, tener como referencia los análisis y conclusiones del estudio realizado por Colcultura, cuya delimitación fue determinada en la Resolución número 002 de 1982 y desarrollar las intervenciones estratégicas, adopta la normativa urbanística en desarrollo de lo ordenado en el artículo 10 del POT, establece usos del suelo según cada sector del centro histórico, con sus respectivas categorías de intervención, y normas arquitectónicas. Adicionalmente regula los instrumentos de gestión y financiación para dar sostenibilidad a la propuesta del Plan Parcial y finaliza con un cronograma de ejecución;

Que de conformidad con el objetivo del Plan Decenal de Cultura, de “construir un ciudadano democrático cultural”, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura ha diseñado el Plan Nacional de Recuperación de Centros Históricos (PNRCH) que propende por la recuperación integral del patrimonio inmueble contenido en dichas áreas, declaradas como Bien de Interés Cultural de carácter nacional;

Que el PNRCH propone revitalizar los sectores urbanos declarados como Bien de Interés Cultural de carácter nacional, mediante una estrategia que incorpora acciones conjuntas con los departamentos, los municipios o los distritos, en tres áreas fundamentales: los valores del Bien de Interés Cultural de carácter nacional, los riesgos (de orden legal, institucional, financiero y físico, que amenacen la integridad del Bien) y su puesta en valor;

Que dicha estrategia implica el diseño coordinado de directrices del orden nacional y acciones del orden departamental, distrital o municipal.

Que el literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, determina:

“Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional”;

Que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, señala el régimen especial de protección de los bienes de interés cultural y determina que la declaratoria de un Bien de Interés Cultural (BIC) incorporará un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley;